



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

AUTO No. 0202

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

21 FEB 2022

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería mediante resolución N° 001558 de 28 de abril de 2016, rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N° OC 1 09441, radicada en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 por el señor Edwin Francisco Palencia Diego, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.420.776, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Morroa, departamento de Sucre.

Que el artículo cuarto de la precipitada resolución establece: "Una vez Ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Morroa, departamento de Sucre, para que proceda al cierre de la explotaciones mineras y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1.5.2 y 2.2.5.4.1.1.5.3 del decreto 1073 de 2015 y a las demás autoridades para lo de su competencia.

Que mediante visita realizada el día 19 de agosto de 2016, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Durante el desarrollo de la visita se pudo establecer que en las coordenadas planas: PA-1. E:861975 N:1.526.810, 1-2. E:851975 N: 1.526.810, 2-3. E:862975 N:1.526.810, 3-4. E:862975 N:1.525.810; 4-1 E:861975 - N:1.525.810, se localiza el área alinderada de la solicitud de legalización minera N° OC1-09441
- El acceso a la solicitud OC1-09441 se hace por vía que del municipio de Morroa conduce al municipio de Coloso.
- Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss Kruger, con GPS map 62 marca Garmin, Datum Magna Sirgas-Origen Bogotá.
- El área está constituida topográficamente por colinas de cimas redondas que rinden la Subregión Montes de María, constituidas litográficamente por una arenisca de grano fino con niveles conglomeráticos (sección estratigráfica vista en las coordenadas E.862476 N:1.526.200 y h:230m) así mismo, se caracteriza por presentar cobertura natural de bosque y rastrojo bajo. Durante el recorrido no fueron identificables nacimiento de agua, arroyos en el área objeto de estudio.
- Se observaron impactos generados al ambiente (suelo y flora) a causa de la explotación de materiales de construcción para el área comprendidas en las coordenadas: 1. E:862476 N:1.526.200 y 2. E:862476-N:1.526.144 (puntos de control tomados en la visita técnica del dia 19 de agosto de 2016), sin



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

0202

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 21 FEB 2022

embargo, no fue posible establecer si la actividad fue desarrollada por el titular o terceros ajenos a este.

- Las labores mineras dentro del área de la solicitud de formalización de minería tradicional N OC1-09441, se encuentra actualmente suspendida. El titular deberá aplicar todas las medidas de manejo ambiental correspondientes a la etapa de cierre y abandono de la actividad minera que se desarrolló dentro de la solicitud de formalización minera tradicional N° OC1-09441.
- Consultada la base de datos de notificaciones adscritas a la Secretaría General de CARSUCRE, el titular de la solicitud de formalización de minería tradicional mineras dentro del área de la solicitud de formalización de minería tradicional N OC1-09441, a la fecha no registra solicitud de trámite ambiental para el desarrollo de las actividades mineras.

Que mediante la resolución N° 9340 de 19d e abril de 2017 se resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades y tomaron otras determinaciones.

Que mediante oficio N° 5818 de 04 de agosto de 2017 el alcalde municipal de Morroa envió a esta corporación copia del acta de suspensión de la explotación de un yacimiento de materiales de construcción en el área comprendida en las coordenadas 1E:862476; N:1562200 y 2E:86246 - N:1526144 y el informe de los controles ejercidos referente a la minería ilegal.

Que mediante auto N° 2816 de 25 de agosto de 2017 se dispuso remitir el expediente: a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita y determinaran si el señor Edwin Francisco Palencia Diego, cumplió con la obligación de realizar actividades de cierre y abandono en el área comprendida en las coordenadas: 1.E:862476 N:1.526.200 y 2. E:862476 N1.526.144; de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OC1-09442.

Que a través de Resolución N° 0179 de 28 de febrero de 2019 expedida por CARSUCRE, se inició procedimiento sancionatorio Ambiental y se formularon Cargos contra el señor EDWIN FRANCISCO PALENCIA DIEGO identificado con cedula de ciudadanía N° 19.420.7776. Notificándose conforme a la ley.

Que mediante Resolución N°1310 de 26 de noviembre de 2020 expedida por CARSUCRE se ordenó revocar la Resolución 0179 de 28 de febrero de 2019 y en el artículo segundo se dispuso que en acto administrativo separado se iniciara la investigación de carácter ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0202

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 21 FEB 2022

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0202

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 21 FEB 2022

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 463 de 25 de octubre de 2016 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor EDUIN FRANCISCO PALENCIA DIEGO identificado con cedula de ciudadanía N° 19.420.776, de conformidad a lo evidenciado en los informes de visitas de fechas 19 de agosto de 2016 y N°0180 de 11 de septiembre de 2018 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 463 de 25 de octubre de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visitas de fechas 19 de agosto de 2016 y N°0180 de 11 de septiembre de 2018 y con ello, concretar



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0202

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 21 FEB 2022

los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor EDUIN FRANCISCO PALENCIA DIEGO identificado con cedula de ciudadanía N°19.420.776, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visitas de fechas 19 de agosto de 2016 y N°0180 de 11 de septiembre de 2018 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 463 de 25 de octubre de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visitas de fechas 19 de agosto de 2016 y N°0180 de 11 de septiembre de 2018 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor EDUIN FRANCISCO PALENCIA DIEGO identificado con cedula de ciudadanía N°19.420.776, en la calle 9 N°17 B 138 Sincelejo – Sucre.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Sincelejo
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	<i>RP</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>RP</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.